



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00421 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Manuela Gil de Tober
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir adelante con la ejecución
Sentencia	Nro. 109

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Comercial Av Villas S.A., en contra de Manuela Gil de Tober, conforme a los siguientes,

Antecedentes:

De la demanda. La parte actora, solicitó que se librara mandamiento de pago y se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por concepto de los emolumentos contenidos en los siguientes títulos:

- Pagaré N° 2912609-3 por la suma de \$51.439.657 por concepto de capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 03 de febrero de 2023 y hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Pagaré N° 3061722-1 por la suma de \$204.294.438 por concepto de capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 26 de febrero y hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Pagaré N° 3020773-1 por la suma de \$53.767.225 por concepto de capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

vigente a partir del 09 de febrero de 2023 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

De la actuación surtida: Dentro del trámite ejecutivo, se notificó a la parte demandada de forma personal, quien oportunamente promovió excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda (Cfr. Archivo N° 16 del Cuaderno 01 del Expediente Digital).

De la contestación a la demanda: Notificada de la demanda, la ejecutada se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito, a través de las que denominó: *“genérica”, “Admisión al proceso de reorganización empresarial del deudor principal-Ley 1116 de 2006”, “cesación de pagos” y “suerte del deudor principal la sigue el deudor solidario-sujeción económica”*.

La excepción de: *“Admisión al proceso de reorganización empresarial del deudor principal-Ley 1116 de 2006”* se encontró fundada en que los pagarés objeto de recaudo fueron suscritos de forma principal por la sociedad Ingeniería Hospitalaria S.A.S., mientras que la demandada es su deudora solidaria, y a la par, aquella sociedad fue admitida al proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades mediante providencia 2023-02-0099550 del 29 de junio de 2023; señala que se trató de una situación económica que han afectado las finanzas personales de la ejecutada, al fungir como accionista de la sociedad, y por la cual se ha visto en la tarea de iniciar un plan de pagos con los acreedores de la concursada, a través del proceso de reorganización de su empresa, a fin de rescatarla financieramente como sociedad deudora.

Afirma que lo anterior permite inferir que, si bien las obligaciones objeto de recaudo también fueron suscritas por la ejecutada, el demandante puede hacer exigible su crédito haciéndose parte y persiguiendo la obligación dentro del proceso de reorganización de la deudora principal. Expone que ello efectivamente ocurrió en el trámite concursal, ya que la ejecutada hizo valer las obligaciones objeto de recaudo en dicho concurso, que a la fecha se encuentra en la etapa de negociación del acuerdo con los acreedores para su posterior aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En torno a la excepción de *“cesación de pagos”*, expuso que la sociedad Ingeniería Hospitalaria S.A.S., tiene estrecha relación con los recursos económicos de la demandada, quien se ha visto aquejada por la cesión de pago que ha venido sufriendo en razón del incumplimiento involuntario de sus obligaciones; aduce que está situación atine a la exigibilidad de la obligación, ya que la ejecutada depende de la sociedad insolvente para poder pagar sus obligaciones.

Finalmente, con la excepción de: *“suerte del deudor principal la sigue el deudor solidario-sujeción económica”* iteró que la demandada no se encuentra en la capacidad para pagar las obligaciones que adquirió en calidad de deudora solidaria de la sociedad Ingeniería Hospitalaria S.A.S. En todo caso, resalta que si bien dentro del régimen general de las obligaciones, el acreedor puede perseguir a cualquiera de los deudores que adquirieron la deuda de forma solidaria, en el presente caso, si el demandante quiere lograr el pago de lo que se adeuda, la mejor vía para hacerlo es a través del concurso de acreedores, considerando que este permite el reconocimiento de los créditos y el pago ordenado.

Del pronunciamiento a las excepciones. La parte actora se pronunció oponiéndose a la totalidad de las excepciones de mérito que fueron propuestas, al argumentar que las pretensiones de la demanda fueron formuladas en contra de la deudora solidaria Manuela Gil de Tober, excluyendo a Ingeniería Hospitalaria S.A.S., en virtud de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, de no prescindir del cobro de las obligaciones contraídas por el deudor solidario que no entró en reorganización empresarial.

Resalta que el trámite ejecutivo en contra del deudor solidario no se opone al trámite concursal que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, ya que si queda satisfecha la obligación por parte del garante o deudor solidario se debe denunciar tal circunstancia al promotor o liquidador y al Juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y por ende no se da un doble pago de las obligaciones.

Trae a colación el Oficio N° 220-050250 del 05 de abril de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, en donde se expresó que *“C) La apertura de*

un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que este no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes”.

Y de igual forma, resalta el Oficio N° 220-072487 del 12 de mayo de 2009, también de la Superintendencia de Sociedades, en donde se predicó que *“e-Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la Ley no previó tal circunstancia, amén de que ello rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma”.*

Conforme a la anterior exposición, solicitó al Despacho que se ordene seguir adelante la ejecución, y se condene en costas a la ejecutada.

Consideraciones:

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos formales y procesales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De otra parte, existe legitimación tanto por activa como por pasiva, ello en razón que las partes vinculadas cambiariamente se encuentran plenamente identificadas en los instrumentos que se aducen como base de recaudo.

2.- Problema jurídico: Corresponde al Juzgado determinar si los títulos valores base de recaudo satisfacen las exigencias legales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, y

las esenciales generales y especiales consagradas en el Código de Comercio para los instrumentos cambiarios.

Adicionalmente, en caso tal de que sí las reúnan, se procederá con el análisis de las excepciones de mérito.

3.- Desarrollo: El Legislador previó el trámite ejecutivo como aquél que parte de la certeza sobre la existencia de una obligación clara y actualmente exigible, diseñado como un mecanismo expedito para el recaudo de una prestación insatisfecha por el deudor a favor de su acreedor.

La Legislación Procesal vigente indica en su artículo 422 que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. La inexistencia de una obligación que reúna tales connotaciones torna improcedente el trámite ejecutivo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional¹ señaló que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y *“emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*².

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como *“**clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada³.

Una especie de título ejecutivo son los títulos valores, que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho y literal y autónomo que en él se incorpora.

Los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. Del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

El artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran, **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “*en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable*” según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente al título valor en particular, pagaré, allegado como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el este debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes componentes: **i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **iv)** La forma de vencimiento.

³ *Ibíd.*

4.- Caso concreto:

Descendiendo al *sub judice*, el Juzgado observa que los títulos ejecutivos objeto de recaudo satisfacen tanto las exigencias esenciales generales y especiales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como las consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para los títulos ejecutivos en general.

Se advierte que en la totalidad de instrumentos que se están cobrando la demandada Manuela Gil de Tober, en calidad de obligada parigrada, prometió de forma incondicional a la orden del Banco Comercial Av. Villas S.A. pagar las sumas de: \$250.000.000, \$289.000.000 y \$93.000.000, en los instalamentos allí pactados; también se pactó cláusula aceleratoria para declarar de plazo vencido la totalidad de las obligaciones ante el incumplimiento de la deudora.

Así mismo, para el momento de presentación de la demanda las obligaciones objeto de recaudo eran exigibles, pues se expuso desde el Líbello que tanto la demandada como su obligada parigrada habían cesado el pago, tornando menester que se iniciara la ejecución, únicamente, en contra de la señora Manuela Gil de Tober.

Si bien en algún acápite del escrito contentivo de las excepciones de mérito, la demandada afirma que los títulos valores se torna inexigibles por la cesación de pagos en la que se encuentra la sociedad y obligada parigrada Ingeniería Hospitalaria S.A.S., el Juzgado debe recalcar que es una circunstancia ajena a la exigibilidad de la obligación que se cobra; la exigibilidad, se itera, se encuentra determinada porque la obligación se encuentre en plazo vencido, o al haberse sometido a condición, ésta ya se haya cumplido.

La cesación de pagos por parte de Ingeniería Hospitalaria S.A.S., es una circunstancia que atañe, realmente, al cumplimiento de la obligación cambiaria que fue contraída, y que al ocurrir determina de forma objetiva la exigibilidad de la obligación, al existir una mora que permitió a los actores declarar de plazo vencido las obligaciones cartulares que fueron adosadas con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado advierte que los títulos valores pagaré N° 2912609, 3061722-1 y 3020773-1 efectivamente prestan mérito ejecutivo, y lo pertinente sería ordenar que se siga adelante con la ejecución; no obstante, ante la existencia de excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho determinar si ellas logran enervar el cobro que promueve la actora.

5.- Excepciones de: “Admisión al proceso de reorganización empresarial del deudor principal-Ley 1116 de 2006”, “cesación de pagos” y “suerte del deudor principal la sigue el deudor solidario-sujeción económica”: Se anticipa que el análisis de la totalidad de estas excepciones se realizará de forma conjunta, pues básicamente, todas giran en torno al mismo sustrato fáctico: la reorganización empresarial de la obligada parigrada de la demandada Ingeniería Hospitalaria S.A.S.

La demandada resalta, básicamente, que, al existir solidaridad con Ingeniería Hospitalaria S.A.S., el medio idóneo y pertinente para lograr el cobro de las obligaciones es en el trámite concursal ante la Superintendencia de Sociedades; máxime, que el patrimonio de la demandada depende exclusivamente de la actividad de esta sociedad, y el cual ya se encuentra comprometido para el pago de sus acreencias.

Frente al particular, se debe en primer lugar resaltar que la ejecutada Manuela Gil de Tober efectivamente otorgó con Ingeniería Hospitalaria S.A.S., los títulos ejecutivos objeto de recaudo; de tal forma, que ambos se encuentran obligados de forma solidaria en calidad de deudores parigrados para la satisfacción de la prestación que se constituyó en favor de Banco Comercial Av Villas S.A., y quien podía exigir tanto a uno como al otro, o en conjunto, la satisfacción de los saldos insolutos ante la aceleración de los plazos pactados por incumplimiento.

Ahora bien, el hecho de que Ingeniería Hospitalaria S.A.S. haya iniciado un trámite de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades no se opone a la posibilidad de que el acreedor iniciara la ejecución forzosa de la obligación en contra de la obligada parigrada y otorgante solidaria de los instrumentos cambiarios; expresamente el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 dispone que *“Si al inicio del proceso de*

insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.

Inclusive, en providencia del 10 de julio de 2023 con radicado N° 05001 31 03 010 2017 00346 01 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente: Alba Lucía Goyeneche Guevara se indicó que “(...) *el proceso de reorganización solo impide que se continúen procesos de ejecución contra el deudor que se encuentra incurso en el trámite de insolvencia, ya que estos deben acumularse al proceso de insolvencia. Pero no imposibilita al acreedor para demandar al deudor solidario que no hace parte del proceso de reorganización, o continuar con la ejecución en su contra, pues el trámite ante el Juez de la insolvencia no conlleva prejudicialidad. Bien puede ejecutarse a otros deudores no incursos en el plurimencionado trámite, y si la obligación se satisface total o parcialmente en cualquiera de los procesos, ello deberá ser tenido en cuenta en el otro para efectos de la liquidación de saldos insolutos”.*

Es claro, entonces, que la sociedad Banco Comercial Av Villas S.A., se encontraba legitimada y autorizada, desde la Ley 1116 de 2006, para promover el cobro ejecutivo, únicamente, en contra de la codeudora Manuela Gil de Tober, pues esta no hace parte del trámite de reorganización empresarial en el que se encuentra inmerso actualmente Ingeniería Hospitalaria S.A.S.; a la par, que de la solvencia económica de esta sociedad dependan también los ingresos económicos de la ejecutada, no significa que se deba cesar la ejecución, pues no es una circunstancia que se opone a la existencia de la obligación y su mérito, ya que se debe recordar que, en todo caso, el patrimonio de la demandada, en conjunto, constituye la prenda general para la demandante.

Entonces, en el presente evento el Juzgado encuentra imprósperos los hechos constitutivos de excepciones y no los acogerá; en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar al ejecutado.

Costas a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado. Por agencias en derecho se fija la suma de \$12.900.000.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

F a l l a:

Primero: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas: ***“admisión al proceso de reorganización empresarial del deudor principal-Ley 1116 de 2006”, “cesación de pagos” y “suerte del deudor principal la sigue el deudor solidario-sujeción económica”***, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución promovida por Banco Comercial Av Villas S.A., en contra de Manuela Gil de Tober, dentro de los términos indicados en la providencia que libró mandamiento de cobro ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, a la cual se le imputaran los abonos relacionados en la parte motiva de este proveído

Cuarto: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y con su producto páguese las obligaciones descritas y las costas del proceso.

Quinto: Las costas del proceso serán a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$12.900.000. Líquidese por Secretaría las costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e616f3a54863208a437936a88c0f3643eadbe21266abc747d78c4a5ea66ff6**

Documento generado en 05/04/2024 04:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>